



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Nueve (9) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso : Sucesión
Causante : Jhon Fredy Falla Rangel
Demandante : Amelia Rangel
Radicación : 731244089001-2017-00236-00

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el Curador Ad Litem del señor ARTURO FALLA AUDOR, quien solicita autorización para repudiar la herencia de su representado dentro del presente proceso de Sucesión del causante JOHN FREDY FALLA RANGEL, sin que se observe irregularidad alguna que llegue a configurar una causal que invalide la actuación.

A N T E C E D E N T E S

La señora AMELIA RANGEL, madre del de cujus JOHN FREDY FALLA RANGEL, a través de apoderado, presenta demanda para iniciar el juicio de sucesión de los bienes pertenecientes a su hijo, quien falleciera en este municipio el 3 de marzo de 2017.

Con providencia del 10 de noviembre de 2017 (Fl. 41), se dio apertura al proceso de Sucesión de JOHN FREDY FALLA RANGEL, disponiéndose entre otras el emplazamiento del padre del causante señor ARTURO FALLA AUDOR, por desconocerse su lugar de notificación, acto procesal que se cumplió el domingo 15 de abril de 2018, en la publicación del periódico El Espectador (Fl. 48), surtido dicho emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, se designó curador al señor ARTURO FALLA AUDOR, nombramiento que recayó en el doctor JOHN GILBERTO OVALLE GARCIA, quien tomó posesión del cargo el 8 de agosto de 2018 (Fl. 54).

El curador Ad Litem, inicialmente en escrito visto a folio 1 del cuaderno de incidente, manifiesta que repudia la herencia de su representado, pedimento que no tuvo efectos procesales, por cuanto no se hizo bajo los

lineamientos del artículo 492 del Código General del Proceso, posteriormente en escrito presentado el 3 de noviembre de 2018, visible a folio 3 del mismo cuaderno, el curador solicita permiso para repudiar la herencia del señor ARTURO FALLA AUDOR, y una vez presentado el sustento de la petición de repudio (Fl. 7 al 9), con providencia del 29 de mayo de 2019, se inició el trámite incidental corriéndose traslado de la petición de autorización de repudio.

Con auto del 2 de agosto de 2019 (Fl. 14) se convocó a la audiencia para la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el incidentante, la cual se desarrolló el 16 de septiembre de 2019.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero indicar, que ha sido el curador ad litem doctor JOHN GILBERTO OVALLE GARCIA, designado para el ausente ARTURO FALLA AUDOR, quien ha solicitado autorización al Despacho para repudiar en nombre de su representado, la proporción de la herencia que por derecho le corresponde por tratarse del progenitor del causante JOHN FREDY FALLA RANGEL, teniendo como asidero el hecho de que, desde hace más de veinte (20) años, se desconoce el paradero del asignatario.

El auxiliar de la justicia que por disposición legal se le ha conferido la representación del ausente, tiene determinadas sus funciones en el artículo 56 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 56. <FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LITEM>. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

De acuerdo a lo anterior, es un hecho cierto que el curador ad litem, cuenta con limitantes legales en el ejercicio de su cargo, como lo es, disponer del derecho de su representado, sin embargo existe norma especial prevista en los artículos 492 y 494 del Código General del Proceso, que abre una hendidura a esta regla general y concede al auxiliar de la justicia la posibilidad de solicitarle al Juez de conocimiento del proceso de Sucesión,



lo autorice para repudiar en nombre del asignatario ausente, la herencia que le ha sido deferida, como queda sentado a continuación:

“(…) ARTÍCULO 492. <REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCION, Y AL CONYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE>.

(…) Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

(…)”

“(…) ARTÍCULO 494. <REPUDIACION DE ASIGNACIONES A FAVOR DE INCAPACES O AUSENTES>. *La solicitud de autorización para repudiar asignaciones a favor de incapaces o ausentes se tramitará como incidente, con intervención del Ministerio Público y del defensor de familia. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido”*

Con base en dichas disposiciones el Despacho dio trámite a la petición del curador ad litem, iniciándose el respectivo incidente, fue así como en la audiencia convocada para la práctica de pruebas, se escucharon los testimonios de AMELIA RANGEL Y JOSE ROSEMBERG SAAVEDRA, madre y abuelo materno del causante JOHN FREDY FALLA RANGEL, la primera deponente señala que el padre de su hijo fallecido, no la acompañó durante el periodo de su embarazo, que se presentó al bautizo de JOHN FREDY, cuando el niño tenía alrededor de tres (3) o cuatro (4) meses de edad, que fue registrado y luego el señor ARTURO FALLA AUDOR, se fue nuevamente sin que hasta la fecha se hubiera vuelto a saber nada de él, refiere que el causante nunca tuvo contacto o relación alguna con el padre; por su parte el señor JOSE ROSEMBERG SAAVEDRA, abuelo de JOHN FREDY, ha indicado que ARTURO FALLA AUDOR, era el padre de su nieto, que únicamente asistió a su bautizo y al registro, quedando de regresar a traerle una cuna a JOHN FREDY, pero que nunca más volvió, que jamás se preocupó por el hijo y que no volvieron a saber nada más de ARTURO FALLA AUDOR, que solicitaron el repudio para que el padre de JOHN FREDY, no venga más tarde a reclamar las cosas sobre las cuales no tiene derecho.

La acción de repudio de la herencia se encuentra prevista en el artículo 1282 del Código Civil, que señala:

“(...) ARTÍCULO 1282. <DERECHOS DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA>.

Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.

Exceptúanse las personas que no tuvieran la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con el beneficio de inventario.

La mujer casada sin embargo, podrá aceptar o repudiar con autorización judicial, en defecto de la del marido; conformándose a lo prevenido en el inciso final del artículo 191”*

Como se indicó con antelación, a pesar de que el derecho de herencia es propio de quien legalmente tiene capacidad y vocación para ello, no es menos cierto que la Ley faculta al Juez para disponer del mismo en casos excepcionales, como cuando se prueba que el heredero es indigno de recibir o cuando se solicita autorización para repudiar la herencia por parte del curador ad litem, como es el caso que nos ocupa dentro del presente proceso, atendiendo que el representante judicial del ausente ARTURO FALLA AUDOR, con fundamento en lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, solicita permiso para repudiar la herencia que le corresponde como padre del fallecido JOHN FREDY FALLA RANGEL, basando su pedimento en el hecho de que se desconoce desde hace muchos años el paradero de su representado.

Se encuentra acreditado probatoriamente con el registro civil de nacimiento de JOHN FREDY FALLA RANGEL (Fl. 7 del cuaderno principal), que el señor ARTURO FALLA AUDOR, es su padre, por ende, como ascendiente legalmente tiene derecho a heredar los bienes del causante; pero surge por petición del curador ad litem, la posibilidad de autorizar el repudio de la masa herencial que a su representado le corresponde, atendiendo que desde hace más de veinte (20) años se desconoce el paradero del señor ARTURO FALLA AUDOR.

Como respaldo probatorio de dicha petición, se presentaron los testimonios de la madre y el abuelo del de cujus, quienes de manera uniforme, espontánea y sin vacilación alguna, han expresado que ARTURO FALLA AUDOR, además de evadir su obligación legal como padre, se ausentó de forma permanente de este municipio, desconociéndose su lugar de residencia actual.

Dentro del expediente, teniendo como fundamento la información suministrada por la parte interesada, se dispuso el emplazamiento del señor ARTURO FALLA AUDOR, el cual se efectuó bajo los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se realizó como lo dice la norma, el domingo 15 de abril de 2018, en un diario de amplia circulación Nacional, como lo es, el periódico El Espectador (Fl. 48 cuaderno principal), aunado a lo anterior, dicho emplazamiento se publicó en el Registro Nacional de personas emplazadas de la plataforma web de la Rama Judicial (Fl. 50 cuaderno principal), cumpliéndose todo el trámite legal aplicado a los casos en los cuales se desconoce el paradero de quien es requerido dentro de una acción judicial, una vez fenecido el termino concedido al emplazado ARTURO FALLA AUDOR, no fue posible obtener su comparecencia, denotándose que se han agotado las gestiones previstas en la Ley para el llamado de las partes, con lo cual se ha garantizado el respeto al debido proceso, dicha circunstancia también es indicadora, de que desde su emplazamiento hasta la fecha, ARTURO FALLA AUDOR, no ha mostrado el más mínimo interés en reclamar su derecho herencial, con ello se corrobora lo expresado por los testigos, quienes fueron enfáticos en afirmar que hace más de veinte (20) años, el padre de JOHN FREDY, se fue sin regresar al municipio de Cajamarca - Tolima, igualmente de las versiones rendidas por los testigos, no se indicó en ningún aparte, que para la fecha del deceso de JOHN FREDY FALLA RANGEL, su progenitor se hubiera presentado, comportamiento natural cuando un padre pierde a su hijo.

No se trata de hacer un juicio de reproche por el abandono de ARTURO FALLA AUDOR hacia su hijo JOHN FREDY, puesto que dicho comportamiento no puede salir a relucir como fundamento de la petición de repudio, sino que más bien el mismo, puede ser utilizado dentro de una acción de declaratoria de indignidad sucesoral, caso muy diferente a la actuación que nos ocupa, pero si es de resaltar, que ha transcurrido mucho tiempo desde que ARTURO FALLA AUDOR, abandonó la localidad de



Cajamarca, sin que se pueda tener certeza de su paradero actual, lo que indudablemente facilitaría el hecho de hacerle entrega formal de la parte que le corresponde, al estar probada la calidad de heredero de JOHN FREDY FALLA RANGEL.

El Despacho considera, que le asiste razón al representante judicial del ausente, para pedir la autorización de repudio de la herencia, toda vez que al interior del proceso, no existe acto procesal o manifestación alguna, que nos lleve a la conclusión de que el señor ARTURO FALLA AUDOR, tiene interés en que se le adjudique la proporción que le corresponde dentro de la presente acción luctuosa.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en los artículos 492 y 494 del Código General del Proceso, el Despacho autorizara el repudio de la herencia deferida al asignatario ARTURO FALLA AUDOR y que fuera solicitada por el Doctor JOHN GILBERTO OVALLE GARCIA, curador ad litem del ausente, teniendo como fundamento lo esbozado por el auxiliar de la justicia en su escrito visible a folios 7 al 9 del cuaderno de incidente, en consecuencia se aceptara el repudio realizado por el curador ad litem a nombre de ARTURO FALLA AUDOR; debiéndose tener en cuenta dicho repudio al momento de la adjudicación de la masa sucesoral.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL REPUDIO DE LA HERENCIA solicitada por el curador ad litem y que le fue deferida al asignatario ARTURO FALLA AUDOR, con ocasión del fallecimiento de su hijo JOHN FREDY FALLA RANGEL, por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR EL REPUDIO DE LA HERENCIA, realizado por el curador ad litem del ausente ARTURO FALLA AUDOR, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Proceso : Sucesión
Causante : Jhon Fredy Falla Rangel
Demandante : Amelia Rangel
Radicación : 731244089001-2017-00236-00

TERCERO: TENGASE en cuenta la presente decisión, en el momento procesal de la adjudicación de la masa sucesoral.

CUARTO: Por secretaría **DEJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ